

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-512/2019

RECURRENTES: ALEJO CRUZ REYES,
BARTOLO HERNÁNDEZ CASTILLO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presentan los actores en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-270/2019, pues el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido.

CONTENIDO

GLOSARIO.....1
1. ANTECEDENTES2
2. COMPETENCIA4
3. IMPROCEDENCIA4
4. RESOLUTIVO5

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-512/2019

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

A continuación, se exponen los hechos relevantes para la solución del caso, los cuales se identificaron a partir del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente.

1.1. Proceso electivo de agentes y subagentes municipales. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes. El primero de mayo siguiente, el Ayuntamiento declaró la validez de las elecciones.

1.2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo y dos de junio de este año diversos agentes y subagentes municipales presentaron juicios locales a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

1.3. Resolución del Tribunal local. El ocho de agosto, el tribunal local resolvió los medios de impugnación declarando fundada la omisión alegada porque los agentes y subagentes municipales tienen derecho al pago de una remuneración por la función de su encargo. En consecuencia, entre otras cuestiones:

- Ordenó al Ayuntamiento a que, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo con los recursos disponibles, se propongan

SUP-REC-512/2019

modificaciones al presupuesto de egresos programado para el ejercicio del 2019, de modo que se contemple el pago de las remuneraciones a todos los agentes y subagentes municipales, **desde el primero de enero del 2019 y en adelante.**

- Vinculó al Congreso local para que, con base en la propuesta de modificación del presupuesto que formule el Ayuntamiento, conforme a sus atribuciones y en un breve término, se pronuncie al respecto.

Sin embargo, consideró que no era posible ordenarle al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2018, porque no estuvieron previstas en el presupuesto de egresos municipal de ese año. Además, el artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz prohíbe el pago de adeudos no previstos en el presupuesto de cada año.

1.4. Resolución impugnada. Inconformes con lo anterior, el catorce de agosto los actores presentaron un juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue resuelto el veintidós de agosto siguiente en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.5. Interposición del recurso de reconsideración. El veintiocho de agosto, los recurrentes presentaron, ante la Sala Xalapa, un recurso de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior, el cual fue posteriormente remitido a esta Sala Superior.

1.6. Trámite. El treinta de agosto el magistrado presidente acordó la integración y registro del expediente de recurso de reconsideración con la clave señalada en el rubro. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, la resolución impugnada se notificó de forma personal a los quejosos, **el día veintidós** de agosto pasado, tal y como consta en la cédula de notificación personal que se ubica en la hoja noventa y siete del expediente accesorio. El plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes veintitrés al martes

SUP-REC-512/2019

veintisiete, debiéndose descontar el sábado y domingo porque el medio de impugnación no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

Sin embargo, el recurso de presentó ante Sala Xalapa el día **veintiocho** de agosto pasado, tal y como se puede advertir del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esa Sala. De ahí que el medio de impugnación sea extemporáneo y, en consecuencia, debe desecharse.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-512/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE